



Para decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de Crezcamos S.A. contra Mesías Manrique Basto, al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Macaravita – Sder, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos mil veintitrés (2023).

Jorge Uriel Ariza Quintero

JORGÉ URIEL ARIZA QUINTERO

Secretario

Macaravita (S), Siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS actuando como apoderada judicial de CREZCAMOS SA, presento demanda ejecutiva en contra de MESIAS MANRIQUE BASTO, con el propósito de obtener la cancelación de:

- **Pagare N° 98511228682372978** firmado por el demandado en señal de aceptación el día 19 de diciembre de 2019, por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$8.211.195) M/CTE** como monto total, del cual se derivan los siguientes conceptos así: **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$6.398.721) M/CTE** por concepto de capital; **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.423.674)** por concepto de interés remuneratorios; **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$388.800)** por concepto de seguros.; Aduce la entidad demandante que el demandado se encuentra en mora de cancelar la totalidad de la obligación desde el 11 de noviembre del 2023.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, lo primero a revisar son los documentos aportados en caso concreto el pagare, presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual reza así:

“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

De la misma forma los documentos reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero por parte de la ejecutada y como ya se enuncio los mismos prestan merito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos exigidos por el



artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas pertinentes del la ley 2213 del 2022, por lo cual se procederá a librar mandamiento de pago deprecado , es de advertir que de conformidad con el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P se librarán los intereses de mora sobre capital de cada una de las obligaciones a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida.

Se advierte que en virtud de la ley 2213 del 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 de la mencionada ley y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Macaravita (S),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **CREZCAMOS S.A.**, quien obra mediante apoderada judicial, en contra de **MESIAS MANRIQUE BASTO**, por la siguiente suma de dinero:

1. Pagaré N° 98511228682372978

- 1.1.** Por la suma **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$6.398.721) M/CTE** por concepto de capital.
- 1.2.** Por la suma **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.423.674)** por concepto de interés remuneratorios.
- 1.3.** Por la suma **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$388.800)** por concepto de seguros.
- 1.4.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación que refiere el numeral 1.1 causados desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, a partir del 12 de noviembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia.



SEGUNDO: DISPONER que la presente decisión se notifique a la demandada en la forma establecida en el artículo 289 y 290 del Código General del Proceso en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados.

Para tal fin se requiere a la parte actora para que remita a la dirección física de la demandada, el correspondiente traslado de la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago, advirtiéndoles que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción de la correspondencia, y que los términos para contestar la demanda empezarán a correr al día siguiente de la notificación. Debiéndose allegar por la parte actora, la comunicación correspondiente debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizado de todos y cada uno de los documentos, junto con la constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente, tal y como lo establece el inciso cuarto, numeral 3 art. 291 del C.G. del P.

Así mismo, es necesario que en la comunicación de notificación personal que se remita a la parte pasiva, se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza, las partes que lo integran y la fecha de la providencia que debe ser notificada. De igual debe señalar los canales físicos y electrónicos dispuestos por este juzgado, para que la parte demandada tenga conocimiento a donde puede acudir a ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

TERCERO: IMPARTIR el trámite establecido en el Código General del Proceso, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**.

CUARTO: SOBRE LAS COSTAS se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.098.737.840 y tarjeta profesional N° 302. 207 del C.S de la J. en calidad de apoderada judicial de CREZCAMOS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO

JUEZ